REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2013-00388**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BENJAMIN HERREA CORREA
ACCIONADO:	UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 1459 del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)[1], por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, los siguientes:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

[1] Visto a folio 28 cuaderno No. 2.

> ***Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se concluye que los autos suceptibles del recurso de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional son los enlistados en la Ley 1437 de 2011, aunque el procedimiento o trámite se rijan por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso o demás normas concordantes.

En ese sentido y como quiera que el auto que aprueba la liquidación de costas no se encuentra enlistado dentro de las providencias suceptibles del recurso de apelación, es del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

En consecuencia, y como quiera que el recurso procedente contra el auto No. 1459 del 20 de noviembre de 2015, es el de reposición, se procederá a resolver el mismo.

Manifiesta el recurrente, que el monto establecido en la liquidación es muy alto, por lo que se debe tener en cuenta que el proceso se desarrolló con celeridad, aportándose oportunamente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas. Agregó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo así una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas afectan directamente al erario público y sus contribuyentes.

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, establece:

> *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederé en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*

Al respecto, observa el Despacho que el recurrente no esgrime razones que ataquen la liquidación de costas efectuada, ya sea por error en los valores u otro argumento respecto de dicha liquidación, sino que se limita a señalar que la entidad obró conforme a derecho en cada una de las etapas surtidas en el cuso del proceso, por lo que solicita que se reconsidere la sanción por concepto de costas y se disminuya la misma.

Mediante auto No. 1459 del 20 de noviembre de 2015, se aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de este Despacho por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos ($ 658.350), en la cual se incluyeron los gastos del proceso ($14.000) y las agencias en derecho ($644.350).

Se resalta que la condena en costas como las agencias en derecho, fueron impuestas en el numeral 5o de la sentencia No.162 del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fijó como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión que fue recurrida por la parte demandada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 15 de septiembre de 2015.

En consecuencia y como quiera que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, la cuales fueron fijadas en las sentencias mencionadas, no se repondrá la decisión, toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la dictó, y es causal de nulidad proceder contra providencia ejecutoriada por el superior[2].

En ese orden de ideas, el Despacho no repone la decisión plasmada en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1459 del 20 de noviembre de 2015, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1459 del 20 de noviembre de 2015, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

[2] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asi lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 15
De 17 FEB 2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 137

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2015-00466-00**
ACCIONANTE:	**JULIO CESAR RENGIFO Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control Reparación Directa instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JULIO CESAR RENGIFO Y OTROS**, se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga (Valle del Cauca), a fin de que allegue a este Despacho, audio y video de la audiencia de emisión de sentencia celebrada el 19 de noviembre de 2013, dentro del proceso adelantado contra el señor Julio Cesar Rengifo Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894.088, por el delito de "explotación sexual y comercial con menor de 14 años", con el fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto, en los términos del numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 169

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00423-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto del 27 de enero de 2016[1] al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante auto No. 85 del 2 de febrero de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 18 y 19).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en conexidad con la seguridad social de la accionante y, se ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara el servicio auxiliar de enfermería por 24 horas durante 6 meses, como lo prescribió el médico tratante, así como la prestación de un servicio integral en salud, siempre que esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

[1] Folio 14.

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora MARIA EUGENIA BANGUERO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

*"**1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO con cédula No. 31.465.360 de Yumbo. En consecuencia:*

***2. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, autorice el servicio auxiliar de enfermería por veinticuatro (24) horas por un tiempo de seis (6) meses, como lo prescribió el médico tratante e igualmente lleve a cabo la prestación de un servicio integral en salud, siempre que este esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante."*

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, el funcionario continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02,** expresó:

"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en

menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 141

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2015-00481-00**
ACCIONANTE:	**DEYANIRA OROBIO GONGORA**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

> ***"Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

En el presente asunto, el Dr. Andrés Felipe García Torres carece de poder para representar los intereses de la señora DEYANIRA OROBIO GONGORA, pues no obra en el expediente memorial poder confiriendo tal calidad.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DEYANIRA OROBIO GONGORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 132

PROCESO:	**76001-33-33-012-2015-00470-00**
ACCIONANTE:	**JOSÉ GIRALDO OMEZ**
ACCIONADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JOSÉ GIRALDO OMEZ** y la señora **ANGIE JHOANA GIRALDO,** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 16.454.390 de Yumbo (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 221.309 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 167

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: GUSTAVO VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00367-00

Mediante auto No. 1212 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 49 a 54) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 9 del 13 de enero de 2016, confirmó la decisión. (fls. 62 a 65)

Mediante escrito obrante a folios 66 a 71, la accionada manifestó que ha realizado diferentes acciones administrativas en aras de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho. Al efecto, señaló que teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual de la Unidad, asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible asignar un turno para otorgar la indemnización administrativa reclamada por el actor para el 30 de noviembre de 2017, asignándole turno para pago GAC-171130.160, toda vez que el pago prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización.

Precisó igualmente, que la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo mediante Comunicación No. 201572016362841 del 17 de diciembre de 2015, enviada a la dirección aportada por el accionante, de modo que, no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición ni desconocido o negado sus derechos como víctima del conflicto armado, pues se ha cumplido cabalmente la orden de tutela. En tal virtud, solicitó dejar sin efectos las sanciones impuestas.

Al escrito se acompañó la Comunicación No. 20156020114971 del 17 de diciembre de 2015, en la que efectivamente se asigna turno para otorgar la indemnización administrativa reclamada por el actor para el 30 de noviembre de 2017, turno para pago GAC-171130.160. (fls. 71 a 74)

Del mismo modo, se allegó copia de la Comunicación No. 20167201612701 del 5 de febrero de 2016, mediante la cual el actor fue informado de que verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV – y teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, se determinó que los integrantes del hogar víctima que aparecen registrados tienen derecho a recibir 27 smlmv como indemnización administrativa, cuyo valor será entregado de forma gradual y progresiva de acuerdo con la disponibilidad de recursos y los criterios de priorización. Que una vez se haga la respectiva evaluación de su caso, se determinará su situación particular y de encontrarse que cuenta con algún criterio de priorización el pago de la indemnización podría hacerse antes de la fecha señalada. (fls. 93 a 96)

Acorde con lo anterior, se advierte que la sentencia de tutela ha sido parcialmente cumplida por la entidad accionada, tal como se anotó en el auto sancionatorio, como quiera que sólo abordó y resolvió lo referente al reconocimiento de la indemnización administrativa, estableciendo el monto que le corresponde al actor y a su núcleo familiar y la fecha en que se pagará, sin embargo, no se pronunció sobre la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, de manera prioritaria, ni el inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como tampoco se demostró el inicio de las gestiones necesarias para incluir al actor y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015.

En ese orden y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se requerirá a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 13 de enero de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, en lo concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y el inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como el inicio de las gestiones necesarias para incluirlo a él y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 168

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00379-00

Por auto No. 5 del 14 de enero de 2016 (fls. 33 a 36) el Despacho sancionó a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE hoy en liquidación y al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia del 29 de octubre de 2015 y, conminó a los funcionarios para que dieran cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 29 de enero de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que el trámite incidental se agote frente a quien ejerce la representación legal de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2519 de 2015. (fls. 3 a 5 C. 2).

Mediante auto No. 115 del 9 de febrero de 2016, el despacho acató la orden del superior y ordenó requerir al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela del 29 de octubre de 2015. (fls. 10 y 11 C. 2)

Como quiera que a la fecha los funcionarios no se han pronunciado sobre el requerimiento anterior ni demostrado el cumplimiento de la orden de tutela, se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE

en LIQUIDACIÓN y el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 173

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: **76001-33-33-012-2015-00455-00**
ACTOR: GILBERTO PEREZ CANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ACCION: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 10 del 27 de enero de 2016, por el cual se improbó el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GILBERTO PEREZ CANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ante la PROCURADURIA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contenida en el acta del 23 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 10 del 27 de enero de 2016, se improbó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, al considerarse que resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se tomó como fecha para iniciar el pago el 8 de julio de 2009, cuando el derecho de petición elevado por el convocante fue radicado ante la convocada el 2 de septiembre de 2015.

Se resaltó que si bien se aportó el derecho de petición radicado por el convocante el 02 de septiembre de 2015, esta fecha no coincide con la establecida en el acta de conciliación y en la propuesta de liquidación – 8 de julio de 2009-, para iniciar el pago teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

RECURSO

El apoderado del convocante interpuso recurso de reposición contra el auto que improbó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, manifestando que si bien la petición que reposa en el

expediente es del 02 de septiembre de 2015, el demandante había presentado una petición a la entidad el 8 de julio de 2013 *"la cual se aportó a la audiencia y no fue glosada al expediente"*, tal y como se expresó en el acta de conciliación para tomar el inicio del pago, y por la cual la entidad en la liquidación presentada en la procuraduría, inicia la prescripción cuatrienal a partir del 8 de julio del 2009.

Señala que anexa copia de la petición que se radicó el 8 de julio de 2013, y la contestación que hizo la entidad mediante oficio OAJ6555.13 del 15 de julio de 2013, con la que se demuestra que la liquidación no está generando un detrimento al erario[1].

Al recurso interpuesto se le dio el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte convocada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

> *"**Art. 242.-** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 243 ibídem sobre la procedencia del recurso de apelación establece:

***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

---

[1] Ver folios 58 a 63 del expediente.

Conforme a las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que el auto que imprueba la conciliación extrajudicial o judicial no se encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 *ibídem* susceptibles de recurso de apelación, concluye el Despacho que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, por lo que se resolverá el mismo.

Como es sabido, las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el auto recurrido después de analizar los supuestos mencionados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se concluyó que el acuerdo conciliatorio logrado resultaba lesivo para el patrimonio público, como quiera que se tomó como fecha para iniciar el pago el 8 de julio del 2009, cuando el derecho de petición elevado por el convocante fue radicado ante Casur el 2 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en el recurso de reposición presentado por el apoderado del convocante se aportó copia del derecho de petición elevado ante CASUR el 08 de julio del 2013, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor y el oficio OAJ 655.13 del 15 de julio del 2013, por medio del cual se dio respuesta de manera desfavorable al derecho de petición.

En este sentido, y del análisis de los documentos aportados por el recurrente considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, y el mismo no

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que se allegó al expediente el derecho de petición elevado por el convocante el **08 de julio del 2013**, el cual fue tenido en cuenta por la convocada en la propuesta presentada en la audiencia, pues en ella se tomó como fecha para iniciar el pago el **08 de julio de 2009**[3].

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995[4], los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el recurso de reposición el convocante aportó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos a los cuales se ha hecho alusión en párrafos anteriores, se repondrá para revocar la decisión contenida en el auto No. 40 del 27 de enero de 2016, y en su lugar se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 23 de noviembre de 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E

1. **REPONER para REVOCAR** el auto No. 10 del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia:

2. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GILBERTO PEREZ CANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, que consta en el acta original de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita en la ciudad de Cali ante el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor GILBERTO PEREZ CANO, conforme al I.P.C. para los años 1999, 2001,2002, 2003 y 2004. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **08 de julio de 2009**, por lo que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de $7.242.070, el 75% de la

[3] Ver folio 25 del expediente.

[4] Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

indexación que corresponde a $570.662, para un valor total de capital más el 75% de indexación por $7.812.732; menos los descuentos efectuados por CASUR de $284.277 y menos los descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de $276.790, para un valor total final a pagar de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($7.251.665)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

4. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad e igualmente expídase copia a las partes.

5.-ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 15
De 17 FEB 2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 121

PROCESO:	**76001-33-33-012-2015-00476-00**
ACCIONANTE:	**ROSA AIDE RIOS Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de apoderado judicial, la señora ROSA AIDE RIOS en representación del menor JHORMAN STYVEN GUTIERREZ RIOS, y el señor ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS, presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura de la demanda, el despacho no encuentra acreditada la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, por lo que la parte demandante deberá estimarla según lo establecido y en el numeral 6° del artículo 162 y en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

> *"**Art.162.-** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*
>
> (Subrayado del Despacho).

> *"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ROSA AIDE RIOS en representación del menor JHORMAN STYVEN GUTIERREZ RIOS, y el señor ROMARIO STEFAN GUTIERREZ RIOS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 144

RADICACIÓN:	**76001-33-33-012-2015-00395-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**FANNY SOLARTE VALDES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **FANNY SOLARTE VALDES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**

2. VINCULAR al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** y a la entidad vinculada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a la entidad vinculada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a la entidad vinculada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 135

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2015-00474-00**
ACCIONANTE:	**JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS**
ACCIONADO:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS**, se hace necesario oficiar a la Oficina de Nomina y Seguridad Social – liquidación de prestaciones sociales del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., a fin de que allegue a este despacho, copia auténtica del acto administrativo por medio de cual se liquidó las cesantías de la demandante, con **constancia** de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA ~~LIZETH VALLEJO~~ ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 142

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2015-00484-00**
ACCIONANTE:	**JULIO CESAR DIAZ DOMINGUEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE BUGA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JULIO CESAR DIAZ DOMINGUEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE BUGA (VALLE DEL CAUCA).

ANTECEDENTES

Los señores JULIO CESAR DIAZ DOMINGUEZ, NUMA ALFREDO RAMIREZ VACA, ROSALBA QUINTERO BASTO, GLORIA STELLA DIAZ ARIAS, ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA y FLOR DE MARIA MANZANO JARAMILLO, actuando a través de apoderada judicial, acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando se declare la nulidad de la resolución No. SEM-1900-0263 del 25 de marzo de 2015 que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A acerca de la competencia territorial para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral dispone:

> *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. (...)*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)"

Una vez revisado el expediente, se observa que el último lugar donde los señores JULIO CESAR DIAZ DOMINGUEZ, NUMA ALFREDO RAMIREZ VACA, ROSALBA QUINTERO BASTO, GLORIA STELLA DIAZ ARIAS, ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA y FLOR DE MARIA MANZANO JARAMILLO prestaron sus servicios, fue en las Instituciones Educativas "SAN VICENTE DE PAUL", "GRAN COLOMBIA – SEDE PRINCIPAL", "ACADÉMICO", MARISCAL SUCRE", "CARLOS ARTURO CABAL" y "GRAN COLOMBIA SEDE PRINCIPAL" respectivamente, establecimientos del Municipio de Buga – Valle del Cauca[1]; razón por la cual considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, y según lo dispuesto en el literal b) numeral 26, artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*", el Juez competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto); razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-REMITIR la demanda interpuesta por los señores JULIO CESAR DIAZ DOMINGUEZ, NUMA ALFREDO RAMIREZ VACA, ROSALBA QUINTERO BASTO, GLORIA STELLA DIAZ ARIAS, ELBA CONCEPCIÓN ROJAS DARAVIÑA y FLOR DE MARIA MANZANO JARAMILLO contra el MUNICIPIO DE BUGA (VALLE), por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE (REPARTO),** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 15
De 11 FEB 2016
Secretario

[1] Ver folios 32, 34, 39, 46, 57 y 50 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.172

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00482-00
DEMANDANTE: DIEGO ORTIZ CHAPARRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINIDTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 116 del 08 de febrero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

Respecto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda.***
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el auto que rechaza la demanda es apelable,

se concederá el recurso interpuesto oportunamente por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 116 del 08 de febrero de 2016.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 147

Radicación No.	**76001-33-33-012-2014-00270-00**
Demandante:	**BEATRIZ EUGENIA ROSERO Y OTROS**
Demandado:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 108

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2014-00307**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO ACICEDO RODALLEGA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se aclare el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, pues considera que la ejecución debe seguir contra el Municipio de Candelaria en los términos del mandamiento de pago y el auto que lo corrige, y no solo del mandamiento de pago como lo señaló la referida sentencia.

En efecto, el numeral 3 de la sentencia en cuestión, señala lo siguiente:

> *"**TERCERO: ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE PRADERA VALLE, en los términos del mandamiento de pago"*

Respecto a la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que únicamente podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutiva, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que influyan en ella, lo cual no ocurre en el asunto, pues al señalarse en el numeral 3º de la sentencia en

cuestión que se ordena seguir adelante con la ejecución "en los términos del mandamiento de pago", en nada genera duda a la orden adoptada.

Se resalta que el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es uno solo, por lo que si bien mediante auto No. 1051 del 9 de octubre de 2015 (fls.563 a 575) se libró mandamiento de pago y este fue corregido a través de auto No. 1227 del 18 de noviembre de la misma anualidad (fls.589 a 591), lo cierto es que su corrección hace parte del pronunciamiento principal.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a la aclaración invocada por la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de decreto de medidas cautelares obrante a folio 738 del expediente, observa el Despacho que la Ley 1551 de 2012 "*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", dispuso en su artículo 45 lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.***
> *(...)*
> *En los proceso ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución..."*

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, hasta tanto no se llegue al momento procesal indicado en la disposición transcrita, esto es, una vez quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues la dictada en el asunto no se encuentra en firme.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia calendada el 26 de noviembre de 2015, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para pronunciarse sobre recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 26 de noviembre de 2015.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2015 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciseís (16) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 145

Radicación No.	**76001-33-33-012-2013-00296-00**
Demandante:	**JAIDER EUGENIO SEPULVEDA GARCIA Y OTROS**
Demandado:	**FONADE**
Medio de Control:	**CONTRACTUALES**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 170

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YEYFER MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00148-00

Por auto No. 1133 del 13 de noviembre de 2015 (fls. 276 a 280) y, previos requerimientos realizados a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 y, conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 27 de noviembre de 2015 confirmó la decisión en su integridad. (fls. 287 y 288).

Mediante auto No. 82 del 2 de febrero de 2016 y teniendo en cuenta la respuesta dada por Caprecom, el despacho requirió a CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN a través del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, informara sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 195 del 17 de octubre de 2012, en lo atinente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante. Igualmente, le solicitó que informara al despacho por qué motivo no han realizado los procedimientos médicos que ya fueron autorizados, a saber, un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general.

En ese orden y como quiera que el funcionario requerido no ha dado respuesta al anterior requerimiento ni demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela, se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en

LIQUIDACIÓN, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del cauca (fls. 167-168) y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 169) Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2015.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 146

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2014-00218-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	EVERSON VIVEROS MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 167 y 168 del cuaderno principal, por medio del cual la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

2. **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontológica, Psiquiátrica y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO, a valoración el día 25 de febrero de 2016 a las 09:00 horas y solicita obrante a folio 339 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	MARIA ELENA CARDENAS LONDOÑO
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00326-00

Mediante auto No. 1174 del 25 de noviembre de 2015 (fls. 39 a 43) y, previos requerimientos realizados a la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE hoy en Liquidación, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 10 de diciembre de 2015, modificó la decisión en el sentido de otorgar un término perentorio de cinco días, para que la funcionaria diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un día. (fls. 58 a 62).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto del 26 de enero de 2016 (fl. 69), requirió nuevamente a la citada funcionaria, a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

Por auto No. 84 del 2 de febrero de 2016, el despacho requirió a la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR, entidad a la que fue asignado el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño[5], para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015. Con la misma finalidad se requirió al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN. (fls. 80 y 81).

A folio 88 del expediente, la accionante manifiesta que la EPSS EMSSANAR continúa incumpliendo la orden de tutela. Finalmente, a folios 90 y 91, la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca solicita que se requiera a CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de sancionarla y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude a resolución judicial.

Así las cosas, como quiera que la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR y el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, no han

---

[5] En virtud del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación, el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño fue asignado a la EPSS EMSSANAR, de conformidad con la información publicada en la página web de Caprecom EICE en Liquidación. http://caprecom.gov.co/2016/01/29/consulte-la-eps-a-la-que-fue-asignado.

demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015, se dispondrá por segunda vez la apertura del incidente de desacato, a fin de que los mentados funcionarios se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR, entidad a la que fue asignado el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño y el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia a la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR, entidad a la que fue asignado el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR, entidad a la que fue asignado el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 175.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

Por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 108 y 109), el despacho requirió una vez más a la entidad accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización, so pena de imponerle sanción de arresto a su directora, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

En razón de lo anterior y como quiera que la entidad demandada no había realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, el despacho le impuso sanción de arresto por un día a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con su conducta renuente estaba vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA. (fls. 117 a 119).

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 (fls. 129 a 135), la accionada manifestó que a través de Comunicación No. 201572022661011 del 16 de diciembre de 2015, dio respuesta clara y de fondo a la petición del señor Luis Fernando Castillo Segura, por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela y dejar sin efectos las sanciones impuestas. No obstante, al revisar el contenido de la citada comunicación (fls. 138 a 146), el despacho observó que en la misma se resolvían únicamente los puntos de atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y se señalaron las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, pero ninguna respuesta se emitió respecto de la indemnización administrativa solicitada, razón por la cual, se requirió una vez más a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de

julio de 2015, en lo concerniente a resolver de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura. (fls. 149 y 150).

Como quiera que la citada funcionaria no se pronunció respecto del anterior requerimiento y que a la fecha no se ha demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela, el despacho requerirá una vez más a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento cabal de la Sentencia de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura en la petición del 19 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo que atañe a dar respuesta de fondo a la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 FEB 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria